Alleg. 41

4.

✠

# P O R

## El Licenciado Iuan de Murueta Clerigo, vezino desta Villa de Madrid.

## C O N

## El señor Fiscal.

*Sobre retencion de Bulas.*

1 RETENDE el Licenciado Iuan de Murueta, que el Cõsejo se ha de seruir, de mandar, se le bueluan libremente las Bulas que a instancia del dicho Fiscal se han traydo al Consejo, de la pension que tiene reseruada por autoridad Apostolica sobre el Beneficio simple de san Andres desta villa, que al presente goza don Blas Lopez de la Fuente, mayordomo del Gouernador deste Arçobispado, con todos los autos hechos en su execucion, para que vse dellas como le conuenga, remitiendo los dichos autos al juez executor de donde se han traydo.

2 Esta pretension nos ha parecido tan justificada, que no solo tuuimos por cierto el conseguirla, sino que el Consejo auia de echar vna grande pena a la parte que dio noticia al dicho Fiscal para introduzir este pleito de retencion: pero porque el Consejo aurà dudado en algo, como lo dà a entender, el no auerlo votado luego, nos ha parecido hazer estos apuntamientos, en que refi-

riendo concisamente el hecho verdadero del negocio,es proponen los fundamentos del derecho,en que se funda la justicia desta parte.

3 Suponese, que el Licenciado Murueta siendo posseedor del dicho Beneficio simple de san Andres, le resignò en manos de su Santidad,a fauor de don Geronymo Truxillo,con reseruacion de cierta pension,de la qual se despacharon Bulas,cometiendo la execucion para la cobrāça della a ciertos juezes, vno de los quales despachò su processo fulminado en la forma ordinaria,insertas en el las dichas Bulas; para que assi el dicho don Geronymo Truxillo,como los sucessores en el dicho Beneficio paguen la dicha pension:y porque el dar su Beneficio a pension el dicho Licenciado Murueta, fue con animo de casarse,obtuuo tambien indulto de su Santidad para gozar la dicha pension siendo casado,el qual se despachò en 8. de Agosto de 634. Y en 11. de Diziembre del mismo año se casò,como todo consta de las dichas Bulas,indulto, y recados del casamiento,que estan presentados,y muchos testigos que se hallaron presentes al matrimonio, para desvanecer la oposicion que hazia el dicho don Blas Lopez de la Fuente, de que el matrimonio auia sido antes de obtener el dicho indulto.

4 Don Geronymo Truxillo luego que entrò a gozar el dicho Beneficio, reconociendo la obligacion de pagar la dicha pension por las dichas Bulas, y por el indulto q̃ tenia para gozarla siendo casado,le diò poderes en causa propia al dicho Licenciado Murueta,para que de los frutos y rentas del dicho Beneficio se fuesse cobrando,y haziendo pago della : lo qual durò, y fue corriendo en esta conformidad todo el tiempo que viuiò el dicho don Geronymo,que fueron quatro años,aunque por su muerte se quedaron deuiendo algunas decursas,lo qual procediò de las quiebras que huuo en vn juro que tiene el dicho Beneficio,y de que el dicho don Geronymo para sus alimentos se quedaua con el pie de Altar, que importa do-

zientos

zientos ducados, y el primer año se reseruò tambien otros dozientos ducados de las Tablas, que se valio dellos para el coste de las Bulas, y por otras causas.

5 Muerto el dicho don Geronymo, se proueyò el dicho Beneficio en el dicho don Blas Lopez de la Fuente, Mayordomo del dicho Gouernador del Arçobispado, q̃ para hazerselo dar a su criado, hizo relacion de que estaua cargado con la dicha pension, y que pagada esta, no quedaua cosa considerable; siendo assi, que vale ochociẽtos ducados, y que por ser de los mejores Beneficios del Arçobispado, siempre lo han pretendido y tenido personas de mucha importancia: y en viendose proueydo en el, començò a repugnar la paga de la dicha pension, jactãdose, de que sino se concertaua con el el dicho Licenciado Murueta, remitiendo mucha parte de la dicha pensiõ, le auia de cansar con pleitos, fiado en el fauor de su amo, y en parecerle que el pleito auia de passar ante el Ordinario.

6 El Licenciado Murueta vsando de sus Bulas, y processo fulminado en virtud de la clausula, *cæterum*, que es la Subdelegacion que haze el juez executor Delegado por su Santidad, *Vniuersis, & singulis Prothonotarijs, &c.* lo presentò ante el Doctor don Luis Suarez de Bustamante, Protonotario Apostolico, Abogado de los Cõsejos, y Teniẽte de Contador de rentas dezimales por su Alteza en este partido, y Abogado tambien de su dignidad, y pidiò mandamientos contra el dicho don Blas para que le pagasse de las rentas del dicho Beneficio las decursas que se restaron deuiendo del tiempo de su antecessor, y presentò las diligencias que contra el, y sus bienes se auian hecho, y que no se auian podido cobrar, y el dicho juez diò sus mandamientos insertas las Bulas, y con el termino dellas, para que las pagasse, ò diesse razon; y en este tiempo cayò vn plaço de las decursas corridas en tiẽpo del dicho don Blas, y ante el mismo juez se pidieron

por

por ella los mandamientos ordinarios, y se despacharon en la forma dicha.

7 Don Blas pareciò declinando la jurisdicion del dicho executor, y pidiendo remissión de la causa al Ordinario. A que se replicò por el Licenciado Murueta, insistiendo, en q̃ sin embargo de la declinatoria se le auia de dar mandamiento de execucion; y porque auiendose visto sobre este articulo, el dicho juez reconociendo la justicia desta parte, y como persona tan depẽdiente del dicho Gouernador por razon de los dichos oficios, deseando no llegar a dar sentẽcia cõtra el dicho dõ Blas Mayordomo suyo, le desengañò, y aconsejò se procurasse concertar, y que si esta parte se allanasse a no tratar de las decursas caydas en tiempo del antecessor, le estaua muy biẽ allanarse a pagar las de su tiẽpo, porque era impossible dexarlo de hazer: y esto diò motiuo para que el dicho dõ Blas prosiguiendo su intento de molestar con pleitos a esta parte, recusasse al dicho juez, con ser tan de su mano, el qual se diò por recusado, y remitiò la causa en el estado q̃ tenia a otro Protonotario Apostolico, cõprehẽdido en el dicho processo fulminado, y assi se presentò ante el Doctor don Gabriel Martinez, Protonotario Apostolico, Maestrescuela, Dignidad, y Canonigo de la santa Iglesia de Badajoz, q̃ reside en esta Corte, ante quien el dicho Licẽciado Murueta boluio a insistir en q̃ se le auia de dar el dicho mandamiẽto de execucion; y para mas justificaciõ de su pretension presentò muchas cartas de pago de las decursas qne auia cobrado en tiempo del dicho don Geronimo, para que constasse de la quasipossessión en que estaua de cobrar la dicha pension, y satisfazer a la oposicion que hazia don Blas, de que contra el no se podian executar las Bulas, sino es mostrando, ò estar verificada la narratiua dellas, ò prouando la quasipossession de cobrar, y pidio manutencion en la dicha possession por el remedio sumarissimo del interin: y por el dicho D. Blas

se

se insistio siempre en su declinatoria, y debaxo della alegò la dicha excepcion, y otras, y en particular que el dicho Licenciado Murueta se auia casado antes de obtener el dicho indulto de su Santidad, y que assi quando le obtuuo ya tenia perdida la dicha pension. Y sobre esto ofrecio el dicho don Blas informacion ante el dicho juez: a que se satisfizo por esta parte con el mismo indulto original, y recaudos originales del casamiento, por cuyas datas constaua ser el indulto de ocho de Agosto, y el casamiento en onze de Diziembre del mismo año de 634. y assi se contradixo la dicha informacion, pero el dicho juez pareciendole de poco perjuizio el mandar recebirla, y queriendo en esto mostrar que hazia algo por el dicho Gouernador, que en persona se lo auia pedido por el dicho su criado, mandò recebir la dicha informacion, y por el dicho don Blas se consintio este auto, pidiendo prorogaciones del termino, y otros autos, y hizo su informacion, y tambien la hizo el Licenciado Murueta, calificando con muchos testigos lo mismo que constaua por los instrumentos presentados, assi en quanto a su possession, como en quanto al casamiento, sin que por el dicho don Blas se pudiera prouar cosa alguna cõtra verdad tan assentada, y assi el dicho juez dio auto de manutencion en fauor desta parte, amparandole en la possession de cobrar la dicha pension.

8 Deste auto apelò el dicho don Blas, y el juez le otorgò la apelacion en el efecto deuolutiuo, non retardata executione quoad effectum suspensiuum, y en prosecucion de su apelacion, y agrauiandose de que no se la otorgaua llanamẽte, y de que no se auia remitido la causa al Ordinario, se presentò ante el Nuncio, el qual con vista de los autos, porque con ellos se fue a hazer relacion, y reconociendo su justificacion, y la justicia desta parte, se le remitio al dicho juez, y que si el dicho don Blas queria proseguir su apelacion, se diessen letras para transportar

los autos, por traslado, y con la clausula non retardata executione mandati manutentionis.

9 De todo se agrauiò don Blas en el Consejo, pretendiendo, que assi el dicho Nuncio como el dicho juez executor le hazian fuerça en conocer, y proceder, y no remitir la causa al Ordinario, y por lo menos en no otorgarle llanamente su apelacion, y en el Consejo se proueyò el auto del tenor siguiente.

Auto. 10 *EN la Villa de Madrid a veinte y ocho de Iunio de mil y seiscientos y treinta y nueue años. Visto por los señores del Consejo de su Magestad el pleito, que es entre el Licenciado Iuan de Murueta Clerigo de menores ordenes de la vna parte. Y el Licenciado don Blas Lopez de la Fuente Clerigo presbytero Beneficiado de la Parroquial de san Andres desta dicha villa, y Pedro de la Plaça su procurador de la otra, que vino al Consejo por via de fuerça. Dixeron, que el Doctor Martinez Protonotario, y juez Apostolico, en conocer y proceder en esta causa contra el dicho Licenciado don Blas Lopez, y en no otorgarle la apelacion que de ante el por su parte fue interpuesta, en quanto al efecto deuolutiuo solamente non retardata solutione pensionis, en quanto al suspensiuo, & sine præiudicio legitimæ executionis. Y en quanto el Nuncio de su Santidad proueyò, que por agora se despachen letras de inhibicion y compulsoria, con la clausula non retardata executione mandati de manutenendo en fauor del dicho Licenciado Murueta, no hazen fuerça, y se les remitieron: y assi lo proueyeron y mandaron.*

Señores.
*...ria Ilustrisima ... de Chaues y ...doça.*
*...o Lopez Ma-*
*...ro Marmolejo.*
*...stian Zãbrana*

11 Despues de todo esto, y vn dia antes que el pleito se viesse en el Consejo por via de fuerça, diò el dicho don Blas noticia al señor Fiscal, para que cõ la relacion ordinaria de ser las Bulas cometidas a juezes particulares cõtra la primera instancia del Ordinario, pidiesse se traxessen al Consejo, y sacò el decreto ordinario, con que requirio

quiriò al Relator que lo tenia para hazer relacion en el dicho articulo de fuerça, el qual no lo quiso entregar, sin dar quenta dello en la Sala de Gouierno, y auiendola dado, y reconocidose por su Señoria Illustrissima la malicia de la parte contraria, mandò que sin embargo se hiziesse la relacion, y se hizo, y se proueyò el auto referido.

12 Pero porque el Alguazil a quien se entregò el dicho decreto para tomar las dichas Bulas, trato de molestar a esta parte: y le queria prender, porque no las entregaua, las presentò con todo el processo referido, pidiendo se le mandassen boluer, remitiẽdo al dicho juez ante quien pẽde: y auiendose desta peticion dado traslado al dicho Fiscal, respondiò se le podian boluer para que vsasse dellas ante el Ordinario, sino es que el Consejo reparasse en ser el dicho don Blas, como de los autos consta, criado del Gouernador del Arçobispado, y sobre esto està visto el pleito, y hasta aora no determinado, y que se le ayan de boluer a esta parte sus Bulas, y processo llanamente, sin obligarle a litigar ante el Ordinario, parece llano, ex sequentibus.

13 Lo primero, porque estas Bulas de reseruacion de pensiõ, como qualesquier otras letras Apostolicas, son executiuas por su naturaleza, y assi consigo traen aparejada execucion, & in illis proceditur ad instar remedij, l. fin. C. de edict. D. Hadr. tollen. vt probatur in cap. si capitulo, & ibi glos. verb. *Exequatur*, & cap. sequenti de cõcess. præben. in 6. optimè Mohedanus decis. 13. vt lite pendente, & cum pluribus tenet Argel. de legit. contradict. quæst. 2. artic. 1. num. 2. el señor D. Ioan Baptist. Valençuel. cons. 51. à num. 53 Marchesanus tom. 1. de cõmis. appel. in causis pensionum, part. 1. §. 1. num. 69. & 75. donde hablando de las Bulas de pensiones, dize: *Secundo ideò habent paratam executionem, vt obuietur malitijs recusantium illas legitimè impositas soluere, quibus vllo pacto, nec indulgendum, nec fauendum est, nam omnes*

*de*

*de facili ad euitandam talem solutionem lites immortales cõfouere, ac suscitare quæreret. Cassador. decis. 10. de rescript. num. 8. Gigas vbi sup. quæst. 35. num. 9. &c.* ( Bien se ha conocido esta verdad en lo que ha hecho la parte contraria en este pleyto. )

14 Y esto procede no solo contra el que consintiò la pẽsion, sino tambien contra sus sucessores en el beneficio, porque constando estar el pensionario en possessión de cobrar la pension del antecessor, esto solo es bastante para executarlas contra el sucessor, sin otra verificacion alguna, y manutener al pensionario en la dicha possessión, Guid. Pap. q. 626. Rot. decis. 9. de caus. posses. & propri. in antiquis, Puteus decis. 151. lib. 3. Alex. Ludouisius decis. 275. num. 2. & ibi Additio Beltramini littera B. Gratianus discept. Forens. tom. 1. cap. 113. à num. 16. Marchesan. vbi supra pagina mihi 512. vbi refert decisionem Rotæ in vna Romana pensionis coram Seraphino 13. Iunij 1597. optime, & latè el señor D. Ioan Bapt. Valençuel. dic. cons. 51. à num. 53. Postius de manutẽtione obseruat. 56. per totam præcipuè a num. 19. & est trita, cõmunis, & indubitata conclusio. Y assi siendo tan constante, y assentada la possessión en que esta parte estaua de cobrar su pension hasta q̃ entrò el dicho don Baltasar en el beneficio, corre llanamente contra el la via executiua, y auto que se ha dado de manutencion.

15 Assi lo reconocio el Consejo el dia de la vista, aunque insinuò dudar, en si esta conclusion procedia tambien en la cobrança de las decursas que se restan deuiẽdo del tiempo del antecessor, y assi para satisfacion della, y que se vea que procede tambien en este caso, es de aduertir: que vna cosa es, el si el sucessor en el Beneficio pensione grauato tiene obligacion de pagar, ò no las decursas del tiempo de su antecessor, y otra cosa es, el ver, si dado caso que la tenga, se pueden pedir en via executiua, y por el cõsiguiente ante el juez executor de las Bulas.

En

16 En quanto a lo primero, la opinion mas comun y recibida es, que el sucessor tiene obligaciõ de pagar las dichas decursas del tiempo del antecessor, y que el pensionario tiene eleccion de pedirlas a quien le pareciere, o al sucessor que goza el Beneficio, ò al antecessor que le renuncio; o a sus herederos, si vacò por su muerte, porque como la pension es carga real del Beneficio, & illi cohæret, tenetur successor etiam pro tempore præterito, l. imperator, ff. de publican. notatur in l. fin. in gloss. verbo, Pensitationes, C. sine censu, vel reliquis, & facit text. in cap. 1. de solution. cap. si quis laicus 16. q. 1. gloss. in cap. tua nobis, & in cap. pastoralis ad finẽ de decimis, Decius cons. 285. vol. 2. latè in terminis Gigas de pensionibus, q. 39. & melius q. 44. per totam, præcipuè n. 5. ibi: *In ista quæstione concludendum est, & antiquum, & nouum possessorem teneri per supra adducta fundamenta, & quod sit in electione pẽsionarij creditoris pensionum decursarum agere, vel cõtra antiquũ, vel contra nouum possessorem Beneficij grauati pensionis onere, &c.* Y al sucessor le queda su recurso contra el antecessor, y sus herederos, para cobrar del lo que pagò por el al pensionario, como lo dize el mismo Gigãte ibidem, y todos los que desto tratan; si bien la Rota ex æquitate, moderando este rigor de la disposicion de derecho, tiene decidida esta materia; que para que el sucessor pueda ser compelido a pagar las decursas del tiẽpo del antecessor, es menester que el pensionario muestre auer hecho diligencias bastantes contra el antecessor, y que sin embargo no ha podido cobrar, o no ha auido de que, vt refert Marchesanus d. cap. de commiss. appel. in caus. pension. p. 1. §. 2. à n. 3. pero esto no tiene que ver cõ el articulo de que se trata: porque si esta parte no mostrare auer hecho las diligencias, o las hechas no fueren bastantes, podrá el juez denegar la execuciõ pedida por las dichas decursas, dandola solamente por

las del tiempo del dicho don Blas; y si le parecieren bastantes las dichas diligēcias, mandarle executar por todo, ajustando, que en lo vno, y en lo otro se puede proceder via executiua.

17 Y en quanto a esto, que es lo que mira a la duda propuesta por el Consejo, es cierto que etiam pro decursis pensionibus tempore prædecessoris potest via executiua vigore litterarum dictę reseruationis procedi aduersus nouum beneficij possessorem, porque assentādo que las dichas bulas traen consigo execucion aparejada; y que la pension como carga real del beneficio cohæret illi, & illud sequitur, el que pide la pension, nō tam dicitur conuenire possessorem quam ipsum beneficium, ad text. in d. l. Imperator, ibi: *Ipsa prædia non personas conueniri*, ff. de publican. & vectig. Y assi siempre es vn mismo el derecho del pensionario, a quien no se le puede variar porque se le muden los posseedores del beneficio, successor enim æstimatur pro persona prædecessoris cuius mutatione non variatur ius auctoris, cap. quoniam Abbas, §. 1. de offic. deleg. l. 2. § ex his de verb. oblig. sic arguit in nostris terminis Gratian. d. discept. 113. à n. 16. Y por esta razon dize, que con la possessión de cobrar del antecessor, se dà manutencion contra el sucessor, vt diximus supra, & sequitur D. Valenç. d. cons. 51. à n. 53. Y tocando la question mas indiuidualmente en los terminos de la dicha duda, lo sintio assi Gigante d. tract. de pensionibus, d. q. 39. n. 13. donde auiendo assentado, que puede el pensionario elegir quem conuenire velit pro pensionibus decursis tempore antecessoris an ipsum antecessorem, vel eius hæredes an nouum possessorem; dize y aconseja al pensionario, que potius agat contra successorem, quam cōtra hæredes antecessoris, y dà la razon, porque contra el sucessor ay via executiua, y no contra los herederos del antecessor, ibi: *Consulo tamen quod semper creditor pē-*

*sionis*

*sionis potius agat contra possessorem Beneficij, quam contra hæredem defuncti prædecessoris, quia contra possessorē beneficij, cui litteræ reseruationis pensionis intimatæ fuerint, procedi potest executiue: quatenus non soluat; si autē vellet agere pensionarius pro præteritis pensionibus decursis non solutis contra hæredes defuncti, tunc esset necessarium ordinem iuris obseruare, &c.* Y lo mismo bueluc a dezir d.q.44.in fine; sequuntur Ioan. Francisc. Leon in Thesauro for eccles.p.2.cap.22.num.53. Marchesan.d. cap.de commis.appell.in causis pensionum, p.1.§.2.numer.2.in fine, & n.3. Nicolas Garcia de beneficijs, p.1. cap.5.numer.190.

18 Y para mas clara inteligencia deste punto, se han de distinguir quatro casos que consideran los Doctores. El primero es, quando no litiga el pensionario, sino sus herederos por las decursas corridas antes de su muerte; y en este caso, aunque litiguen con el mismo posseedor del beneficio en cuyo tiempo cayeron las decursas, no les compete via executiua; tenent Garcia de benefi.dic.p.1. cap.1.n.190. Gigas q.51.num.fin.in fine, Dom. Valençuela cons.38. El segundo es, quando el pensionario pide la pension, pero no al posseedor del beneficio, sino a los herederos del antecessor: y en este caso tampoco cōpete via executiua, vt tenent Gigas, Nicolas Garcia, y Iuan Francisco de Leon relati num. antecedenti, y por esta razon aconsejan, que potius agat contra nouū possessorem beneficij quam contra hæredes antecessoris. El tercero es, quando el nueuo posseedor del beneficio, despues de auer pagado al pensionario las decursas del tiempo de su antecessor, las trata de recuperar de sus herederos, y en este tampoco le compete via executiua, sic tenet Marches.dic.§.2.num.2. pero ninguno destos es nuestro caso. El quarto es el nuestro, en que el pensionario conuiene al sucessor por las decursas del antecessor, en el qual assentando la obligacion de pagarlas, no ay dú-

da ſino que para la cobrança dellas ſe puede proceder en via executiua,como queda fundado en el numero antecedente.

19 Y quando lo dicho no fuera tan cierto como es, no ſe deuia impedir a eſta parte vſar de ſus bulas ante el juez executor en quanto a las decurſas corridas en tiempo del dicho don Blas,en cuya cobrança que ſe ha de hazer por via executiua,ni ay,ni ſe ha pueſto duda alguna, ſupueſto que ſe han hecho diſtintos los pedimientos de las vnas,y de las otras decurſas, y que el dicho executor no ha dado haſta aora mandamientos contra don Blas,ſino por las decurſas de ſu tiempo,como conſta de los mandamientos deſpachados en execucion del dicho auto de manutencion,porque los primeros que ſe deſpachan al principio,inſerto tenore bullarum,y con el termino de los treinta dias en ellas ſeñalado,ſon como mandamientos con audiencia, que ſe reſueluen en citacion con la comparicion de la parte.

20 Ni obſta el que el auto de manutencion habla abſolutamente amparando a eſta parte en la poſſeſsion de cobrar la dicha penſion, ſin hazer diſtincion,ſi los mandamientos que ſe mandan deſpachar para cobrarla ſon ſolamente para las decurſas del tiempo de don Blas,ò para todas; porque el auto de manutencion ſirue ſolamente de declarar, que las dichas Bulas de penſion eſtan en eſtado de executiuas,y que ſe deuen executar etiam contra don Blas ſucceſſor en el dicho beneficio, porque como nos auia opueſto, que para executarſe contra el era meneſter,o verificar la narratiua dellas,o moſtrar la quaſipoſſeſsion de cobrar del anteceſſor,y negaua que no tenia eſta parte tal poſſeſsion: ſe juſtificò y verificò cõ cartas de pago, y teſtigos el eſtar en la dicha poſſeſsion de cobrar,y ſobre eſto cayò el auto de manutencion,y ſu efecto es declarar,que extante la dicha poſſeſsion de cobrar,procede la via executiua dellas contra el dicho dõ

Blas;

Blas; pero por quales decursas se ha de proceder en esta via executiua de las bulas; esto procede de los mandamientos que se dan en execucion del dicho auto de manutencion, los quales hasta aora se han dado solamente por las decursas del tiempo del dicho don Blas, sin que hasta aora se aya determinado, si se deuen dar por las del tiempo del antecessor, ni por ellas se aya dado mandamiento alguno, aunque el dicho juez en quanto a ellas tiene la misma jurisdicion, ex supra dictis.

21 De todo lo qual se saca por legitima, y necessaria consequencia, y assi parece que lo reconociò el Consejo el dia de la vista, que siendo esta causa executiua, procede llanamente la jurisdicion del dicho executor, y que no ay razon para obligar a esta parte a vsar de sus Bulas ante el Ordinario, y que no procede en este caso la disposicion del cap. 20. sess. 24. Concil. Triden. porque en las causas executiuas no se dà instancia, vt tradit Bart. *in l. litibus, C. de agricol. & censitis, lib. 11. Menoch. de arbitr. casu 371. n. 25. Alciat. in l. si diuersa, n. 16. C. de trãsactio. Iacob. Puteus decis. 215. n. 3. lib. 1. in impressione Romana de anno* 1620. Y no dandose instancia no procede el dicho decreto del santo Concilio de Trento, que expressamente hablò en las causas en que se ha de causar instancia, ibi: *Causæ omnes in prima instantia*, latè Flores *de* Mena *variar. quæst. 12. n. 13.* ibi: *Et hæc potestas, aut iurisdictio non diminuitur ex dict. cap* 20. *Concilij Tridẽtini, quia textus ille non intelligitur in executionibus, sed solum in litibus, & causis Ordinarijs, & requirentibus altiorem indaginem.* Nicol. Garc. de benef. 6. *p. c. 3. num* 6.

22 Deinde; porque el dar executor que execute la gracia, es parte della misma, y assi de la manera q̃ por el santo Concilio de Trento no se quitaron las concessiones de las gracias, tampoco se quitò lo accessorio dellas, ni los executores que las executassen. Assi lo considera en

D termi-

terminos del Cōcilio Flores de Mena *lib.1.var.d.q.12. num.15.*ibi: *Præterea executor gratiæ est quid accessoriũ ipsi gratiæ, & pars ipsius, vt dicit textus, & ibi glossa, & omnes in cap. si super gratia, de officio delegati in 6. vnde quemadmodum concessiones gratiarum non tolluntur ex dict. sacro Cōcilio, ita neque eis accessoria, & per consequēs non tolluntur executiones, neque executores cum ipse qui facit gratiam, possit & debeat eam exequi aliàs vana esset potentia sua, & si potest per se, poterit etiam per alium, vt ex locis vulgaribus.*

23 Tandem se quita toda duda con la constitucion de la Santidad de Gregorio Decimotercio, que està en *el 2. tomo del Bullario Magno constit. 19.* por la qual se declara, que la disposicion del Concilio de Trento no tiene lugar quando proceditur executiuè à tomar possession del beneficio en virtud de la gracia de su Santidad, y en su razō comprehende qualquiera execucion de letras Apostolicas, ibi: *Decretis Concilij huiusmodi non contraueniri, nihilque præiudicij illis inferri, vel eorum forma in aliquo violari, neque id dici, aut censeri, vel executionem litterarum earūdē propterea in aliquo suspendi, siue remorari, aut facultatem litterarum executoribus concessam impediri.* Y assi lo siente el mismo Flores de Mena vbi proximè *n. 16.* ibi: *Et de hac resolutione, & declaratione hodie nullatenus dubitari potest, quia eam confirmat Gregorius XIII. summus Pontifex fœlicis recordationis, vt apparet ex eius proprio motu, quod est in summa collectionis Bullarum proprio motu 19.* ibi: *Summariam dumtaxat*, & ibi: *Sed merè executiuè.*

24 Y esto procede mas llanamente en los terminos deste pleito, litigado ya en tantos Tribunales, y calificada la justicia desta parte con tantos autos, y en que por el dicho don Blas està consentida la jurisdicion del dicho executor, pues (aūque cō protesta) ofreciò ante el informacion sobre sus excepciones, y del auto en que se mandò

rece-

recebir, no apelò, antes bien sin protesta ninguna pidio diuersos terminos, y hizo otros autos, y presentò testigos, quo casu aunque el dicho executor no fuera como es juez competente para la dicha execucion, lo venia a ser por el consentimiento en su jurisdicion, pues con el auto de mandar recebir informacion, quedó determinada la declinatoria, docet glos. communiter recepta in l. 2. §. si dubitetur, verbo, *Statuere*, ff. de iudicijs, & ibi Paulus de Castro n. 3. in prima lectura, Angel in l. 2. n. 10. ff. si quis in ius vocatus. Corneus cons. 62. n. 2. vol. 3. Scaccia de appel. q. 17. limit. 6. memb. 7. nu. 51. & 54. Y no auiendo apelado del dicho auto, passò en cosa juzgada, y quedò assentada la jurisdicion del dicho executor. Lo qual procede, aũque en todos los autos huuiera el dicho don Blas repetido la protesta de su declinatoria, porque eo ipso que pidio termino para la prueua, y la hizo, y el fue quien la ofreciò, que son autos incompatibles con la declinatoria, no le podian aprouechar las protestas, sic tenet in terminis cũ Abbate, Decio, Puteo, & alijs Scaccia dic. q. 17. limit. 2. n. 45. & n. 47. vers. Secus est.

25 Y no se puede negar, que con el auto del Consejo en el articulo de fuerça quedò el que oy se trata, si no executoriado, por lo menos fuera de disputa, porque aunq̃ entonces vino al Consejo el pleito ex alio capite, y a instancia de don Blas (que en la verdad es el mesmo que oy litiga, aunque con nombre del señor Fiscal) lo que se determino es vna mesma cosa, y vna mesma la razon, porque la pretension del dicho don Blas fue, que el dicho executor no tenia jurisdicion, y que auia de remitir la causa al Ordinario en su primera instancia, en conformidad del dicho decreto del Concilio, y que assi en conocer y proceder, y no remitirla al Ordinario le hazia fuerça, y determinando el Consejo, como determinò, que el dicho juez no la hazia en conocer y proceder, y no remitir la causa al Ordinario, fue declarar que el dicho executor

tenia

tenia jurisdicion,y que en esta causa no procede la disp sicion del Concilio,en quanto a la primera instancia de Ordinario,y assi se lo remitieron al dicho executor;qu a reconocer que en este caso procedia lo de la primer instancia del Ordinario,y que no tenia jurisdicion el ex cutor,era conocida la fuerça,y es la causa mas principa en que se fundan ordinariamente los articulos de fuer ça; y assi si el Consejo oy obligara a vsar de las Bulas an te el Ordinario,era destruir todo lo hecho hasta aqui, y determinar derechamente lo contrario que se determi nò en el dicho articulo de fuerça, siendo la razon vna misma.

26 Y vltimamente es mucho de ponderar,y aun el mis mo Fiscal lo ponderò en su respuesta,de quan grande per juyzio fuera a esta parte,demas de obligarle a litigar de nueuo,despues de auer litigado en tantos Tribunnales so bre esto mismo,obligarle a litigar ante el Ordinario con vn criado suyo, contra lo dispuesto expressamẽte in cap. insinuante de offic.iud.deleg. Y lo mismo serà para esta parte obligarle a esso que retenerle las Bulas,a que no da rà lugar el Consejo,reconociendo la mucha justicia del dicho Licenciado Murueta,& ita speramus. Salua, &c.

*El Lic.Don Antonio*
*de Castro.*